

Mérida, Yucatán, a ocho de julio de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00353020.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en la cual requirió:

*“DESEO SABER SI SE ENCUENTRA O ESTUVO AFILIADO AL PRI JUAN JOSÉ GALICIA LÓPEZ YA SEA COMO MIEMBRO ACTIVO, O COMO TRABAJADOR O SIMPATIZANTE O ACTIVISTA POLÍTICO DE DICHO PARTIDO POLÍTICO. DESEO SABER SI ES TRABAJADOR JUAN JOSÉ GALICIA LÓPEZ DE CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y EN CASO DE SER ASÍ DESEO SABER CUÁNTO GANA, QUÉ PRESTACIONES TIENE DE SEGURIDAD SOCIAL Y CUÁL ES SU HORARIO DE TRABAJO.”*

**SEGUNDO.-** El día treinta y uno de enero del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00353020, manifestando lo siguiente:

“... ”

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** QUE ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA PRIMERA PARTE DE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**SEGUNDO.-** ORIÉNTESE AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN PUDIERA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

“... ”

**TERCERO.-** En fecha seis de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Consejería Jurídica, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, DE FECHA 30 DE ENERO DE 2020 GENERA AGRAVIO A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... DE DONDE SE OBSERVA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA YA QUE NO CUMPLE CON LO ORDENADO POR LOS ARTÍCULOS SEÑALADOS DE LA LEY GENERAL...ASIMISMO, Y CONTRARIO A LO EXPRESADO POR EL TITULAR DE ACCESO DE LA DEPENDENCIA OBLIGADA, EL DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRA CONDICIONADO A QUE ÉSTE SEA SOLICITADO PARA QUE SEA ENTREGADO EN FORMA DOCUMENTAL O DE ALGÚN OTRO MEDIO SINO QUE SIMPLEMENTE SE SOLICITÓ QUE SE INFORME SOBRE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE SE EXPRESARON EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00353020 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2020, ES DECIR, CONOCER LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITÓ PRECISAMENTE A TRAVÉS DE CUESTIONAMIENTOS, MISMOS QUE SE HICIERON DE CONFORMIDAD CON LA LEY QUE RIGE LA MATERIA. LO ANTERIOR, DEBE SER VALORADO DE FORMA AMPLIA SIN SESGOS, ES DECIR, DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y PROGRESIVA DE LA NORMA, PROCURANDO GARANTIZAR LA PREVALENCIA DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PÚBLICIDAD, LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y LA TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN QUE DEBEN GENERAR LAS AUTORIDADES EN SUS FUNCIONES COTIDIANAS...”

**CUARTO.-** Por auto dictado el día siete de febrero del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha once de febrero del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado respecto a un contenido de información y la falta de trámite respecto a la información faltante, recaída a la solicitud de acceso con folio 00353020, realizada a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones III y X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación

establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día catorce de febrero del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó personalmente el veintisiete del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el oficio marcado con el número CJ/CGTAIP/CT-030-20 de fecha ocho de marzo del año dos mil veinte, y documentales adjuntas, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00353020; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la autoridad recurrida consistió en reiterarla respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00353020, pues manifestó que sus actuaciones estuvieron ajustadas a derecho, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha treinta de junio del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado por los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el siete de julio del propio año.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00353020, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: "1.- *Deseo saber si se encuentra o estuvo afiliado al PRI JUAN JOSÉ GALICIA LÓPEZ ya sea como miembro activo, o como trabajador o simpatizante o activista político de dicho partido político, y 2.- Deseo saber si es trabajador JUAN JOSÉ GALICIA LÓPEZ de Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Yucatán, y en caso de ser así deseo saber cuánto gana, qué prestaciones tiene de seguridad social y cuál es su horario de trabajo.*".

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual por una parte, se declaró incompetente para poseer parte de la información peticionada, y por otra, la falta de trámite de uno de los contenidos de información; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día seis de febrero del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones III y X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Admitido el recurso de revisión, en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos lo rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, en el presente Considerando se procederá a delimitar el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de conocer el área o áreas que resultan competentes y proceder a valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 32. A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- PROPORCIONAR ASISTENCIA JURÍDICA AL GOBERNADOR DEL ESTADO EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU INVESTIDURA QUE ASÍ LO REQUIERAN;

II.- BRINDAR APOYO TÉCNICO JURÍDICO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN LA ELABORACIÓN DE SUS INICIATIVAS DE LEY Y DE DECRETO QUE DEBAN SER ENVIADAS AL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS DECRETOS, ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE EL GOBERNADOR CONSIDERE NECESARIOS;

III.- RECIBIR Y REVISAR LOS PROYECTOS DE NORMAS QUE SE REMITAN AL GOBERNADOR DEL ESTADO, ELABORADOS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

IV.- VISAR LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, PREVIO A LA FIRMA DEL GOBERNADOR, RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O POR ACTOS JURÍDICOS QUE CELEBRE EL ESTADO CON LA INTERVENCIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO;

V.- OPINAR SOBRE LOS PROYECTOS DE CONVENIOS A CELEBRAR POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA FEDERACIÓN, CON LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, Y RESPECTO DE OTROS ASUNTOS RELATIVOS A DICHAS AUTORIDADES;

VI.- ESTABLECER CRITERIOS DE APLICACIÓN DE NORMAS QUE SEAN COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LOS CASOS QUE SE REQUIERA;

VII.- COORDINAR LAS ACCIONES EN MATERIA JURÍDICA QUE SE IMPLEMENTEN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ESTABLECIENDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS QUE APLICARÁN LAS DEPENDENCIAS Y LAS ENTIDADES;

VIII.- NOMBRAR Y REMOVER, PREVIO ACUERDO CON EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS TITULARES O FUNCIONARIOS ANÁLOGOS, RESPONSABLES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS REFERIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO; Y EN LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, SERÁN DESIGNADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE LAS REGULA, PREVIA EVALUACIÓN Y OPINIÓN DEL CONSEJERO JURÍDICO;

IX.- RECIBIR DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, INFORME SUCINTO QUE DEBERÁN RENDIRLE SOBRE LOS ASUNTOS QUE CONOZCAN Y DE CONSIDERARSE NECESARIO REQUERIRLES LA AMPLIACIÓN DE LOS MISMOS;

X.- SER EL CONDUCTO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA PRESTAR APOYO EN MATERIA JURÍDICA A LOS MUNICIPIOS CON LOS QUE ASÍ SE ACUERDE, SIN PERJUICIO DE LA COMPETENCIA QUE CORRESPONDA A OTRAS DEPENDENCIAS;

XI.- REPRESENTAR LEGALMENTE AL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y A SU TITULAR, EN LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS O ASUNTOS LITIGIOSOS EN LOS QUE SEAN PARTE O TENGAN INTERÉS JURÍDICO DE CUALQUIER MATERIA O NATURALEZA;

XII.- EN LOS CASOS EN QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO SE ENCUENTRE AUSENTE DE SU DESPACHO DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, FIRMAR PROMOCIONES, INFORMES E INTERPONER RECURSOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS ASUNTOS EN QUE SEA PARTE, TENGA INTERÉS JURÍDICO O SEA REQUERIDO PARA ELLO EL TITULAR DEL MISMO, Y EN EL CITADO CASO DE AUSENCIA SUSCRIBIR LOS INFORMES PREVIOS Y JUSTIFICADOS Y DEMÁS

PROMOCIONES QUE POR JUICIOS DE AMPARO U OTROS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES DEBA REALIZAR EL GOBERNADOR;

XIII.- FUNGIR COMO ÓRGANO DE CONSULTA OBLIGATORIA PARA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS LITIGIOSOS EN LOS QUE TENGAN INTERÉS JURÍDICO, PUDIENDO ASUMIR EL PATROCINIO LEGAL DE TALES ASUNTOS POR ORDEN ESCRITA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 84. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. DETERMINAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA CONSEJERÍA;

II. APLICAR, DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE LOS DIFERENTES CENTROS DE COSTO QUE INTEGRAN LA CONSEJERÍA;

III. ELABORAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA CONSEJERÍA, Y SOMETERLO A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJERO;

IV. INTEGRAR EL PROGRAMA ANUAL DE REQUERIMIENTO DE PERSONAL, MATERIAL Y EQUIPO DE TRABAJO, SERVICIOS DE APOYO Y, EN GENERAL, DE TODOS AQUELLOS ASPECTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE ESTA DEPENDENCIA;

V. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA CONSEJERÍA, CONFORME A LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES;

...”

Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, POPULAR, DEMOCRÁTICO, PROGRESISTA E INCLUYENTE, COMPROMETIDO CON LAS CAUSAS DE LA SOCIEDAD; LOS SUPERIORES

INTERESES DE LA NACIÓN; LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y SUS CONTENIDOS IDEOLÓGICOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE INSCRIBE EN LA CORRIENTE SOCIALDEMÓCRATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS.

...

ARTÍCULO 22. EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ESTÁ INTEGRADO POR CIUDADANOS MEXICANOS, HOMBRES Y MUJERES, QUE SE AFILIEN INDIVIDUAL Y LIBREMENTE Y SUSCRIBAN LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO. LOS INTEGRANTES INDIVIDUALES DEL PARTIDO PODRÁN INCORPORARSE LIBREMENTE A LAS ORGANIZACIONES DE LOS SECTORES, ORGANIZACIONES NACIONALES Y ADHERENTES.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre las que se encuentra: la **Consejería Jurídica**.
- Que la **Consejería Jurídica**, tiene entre sus funciones proporcionar asistencia jurídica al Gobernador del Estado en los actos propios de su investidura que así lo requieran; recibir y revisar los proyectos de normas que se remitan al Gobernador del Estado, elaborados por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública; visar los instrumentos jurídicos, previo a la firma del Gobernador, relativos a la Administración Pública o por actos jurídicos que celebre el Estado con la intervención del Titular del Ejecutivo; opinar sobre los proyectos de convenios a celebrar por el Ejecutivo del Estado con la Federación, con los estados y los municipios, y respecto de otros asuntos relativos a dichas autoridades, entre otras.
- Que la **Consejería Jurídica**, para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con una estructura orgánica integrada por diversas áreas, entre las cuales se encuentra, la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien es responsable de determinar las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Consejería; integrar el programa anual de requerimiento de personal, material y equipo de trabajo, servicios de apoyo y, en general, de todos aquellos aspectos que sean necesarios para el funcionamiento administrativo de esta dependencia.

- Por otra parte, el **Partido Revolucionario Institucional**, es un partido político nacional, popular, democrático, progresista e incluyente, comprometido con las causas de la sociedad; los superiores intereses de la nación; los principios de la revolución mexicana y sus contenidos ideológicos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se inscribe en la corriente socialdemócrata de los partidos políticos contemporáneos.
- Que el Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los documentos básicos del partido. Los integrantes individuales del partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Sujeto Obligado que resulta competente en el presente asunto para poseer la información solicitada del contenido: 1.- *Deseo saber si se encuentra o estuvo afiliado al PRI JUAN JOSÉ GALICIA LÓPEZ ya sea como miembro activo, o como trabajador o simpatizante o activista político de dicho partido político, es el Partido Revolucionario Institucional (PRI)*, pues está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los documentos básicos del partido. Los integrantes individuales del partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes; por lo tanto, resulta incuestionable que es el Sujeto Obligado competente para conocer de la información solicitada respecto de la información solicitada.

Ahora, respecto del contenido: 2.- *Deseo saber si es trabajador JUAN JOSÉ GALICIA LÓPEZ de Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Yucatán, y en caso de ser así deseo saber cuánto gana, qué prestaciones tiene de seguridad social y cuál es su horario de trabajo*, el área competente en la Consejería Jurídica para conocer de la información es: el **Director de Administración de Finanzas**, en razón que es el responsable de determinar las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la consejería; integrar el programa anual de requerimiento de personal, material y equipo de trabajo, servicios de apoyo y, en general, de todos aquellos aspectos que sean necesarios para el funcionamiento administrativo de esta dependencia; por lo tanto, resulta indudable que es el área competente que pudiera conocer y resguardar la información solicitada y pronunciarse al respecto.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Sujeto Obligado que debiere poseer la información solicitada, a continuación se valorará el proceder de la Consejería Jurídica respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primero punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el treinta y uno de enero de dos mil veinte, mediante la cual la Consejería Jurídica por una parte, se declaró incompetente para poseer la información peticionada en el contenido 1, por no encontrarse dentro del marco jurídico que le rige, las facultades y obligaciones que la obliguen a poseerla, aunado que orientó a la parte recurrente a dirigir su solicitud ante al Partido Revolucionario Institucional (PRI), quién es a su juicio el Sujeto Obligado que pudiere tener la información requerida respecto del contenido 1, es decir, dicha respuesta tuvo como objeto declarar la notoria incompetencia por parte de la Consejería Jurídica; y por otra, no dio trámite al contenidos de información 2.

En mérito de lo anterior, en cuanto a la declaración de incompetencia, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Al respecto, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente.

De igual manera, respecto a la figura de *incompetencia*, los numerales Vigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo, del Capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia cuando la incompetencia sea notoria, siendo el siguiente:

“...

VIGÉSIMO TERCERO. CUANDO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CON BASE EN SU LEY ORGÁNICA, DECRETO DE CREACIÓN, ESTATUTOS, REGLAMENTO INTERIOR O EQUIVALENTES, DETERMINE QUE EL SUJETO OBLIGADO ES NOTORIAMENTE INCOMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBERÁ COMUNICARLO AL SOLICITANTE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU RECEPCIÓN Y SEÑALARÁ AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES.

SI EL SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE PRESENTE LA SOLICITUD ES PARCIALMENTE COMPETENTE PARA ATENDERLA, DEBERÁ DAR RESPUESTA A LA PARTE O LA SECCIÓN QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL PLAZO ORDINARIO DE VEINTE DÍAS HÁBILES Y PROPORCIONARÁ AL SOLICITANTE LOS DATOS DE CONTACTO DEL O LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CONSIDERE COMPETENTES PARA LA ATENCIÓN DEL RESTO DE SU SOLICITUD.

...

VIGÉSIMO SÉPTIMO. EN EL CASO DE QUE EL ÁREA DETERMINE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN SUS ARCHIVOS, YA SEA POR UNA CUESTIÓN DE INEXISTENCIA O DE INCOMPETENCIA QUE NO SEA NOTORIA, DEBERÁ NOTIFICARLO AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES EN QUE HAYA RECIBIDO LA SOLICITUD POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, Y ACOMPAÑARÁ UN INFORME EN EL QUE SE EXPONGAN LOS CRITERIOS DE BÚSQUEDA UTILIZADOS PARA SU LOCALIZACIÓN, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN CORRESPONDIENTE SOBRE SU POSIBLE UBICACIÓN. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN Y VERIFICARÁ QUE LA BÚSQUEDA SE LLEVE A CABO DE ACUERDO CON CRITERIOS QUE GARANTICEN LA EXHAUSTIVIDAD EN SU LOCALIZACIÓN Y GENEREN CERTEZA JURÍDICA; O BIEN VERIFICAR LA NORMATIVIDAD APLICABLE EFECTO DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INCOMPETENCIA SOBRE LA INEXISTENCIA.

...”

En esta postura, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA"**, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de

determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Consejería Jurídica, a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que sí resulta acertada la respuesta emitida en fecha treinta de enero de dos mil veinte, misma que le fuera notificada a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, pues acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, es el **Partido Revolucionario Institucional (PRI)** el Sujeto Obligado competente para conocer y pronunciarse sobre la información petitionada en el contenido 1, pues está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los documentos básicos del partido. Los integrantes individuales del partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes; por ende, la Consejería Jurídica, no tiene la facultad u obligación de tener entre sus archivos la información solicitada, pues dentro de su estructura orgánica no existe área alguna que resulte competente para poseer la información; máxime, que orientó a la parte solicitante a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio resulta competente, a saber, el **Partido Revolucionario Institucional (PRI)**.

Ahora bien, en cuanto a la información referente al contenido: 2.- *Deseo saber si es trabajador JUAN JOSÉ GALICIA LÓPEZ de Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Yucatán, y en caso de ser así deseo saber cuánto gana, qué prestaciones tiene de seguridad social y cuál es su horario de trabajo,* si bien, lo que resultaría procedente es entrar al análisis de la conducta de la autoridad con respecto a la falta de trámite, lo cierto es, que no acontecerá pues de las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante oficio CJ/CGTAIP/CT-030-20 de fecha seis de marzo de dos mil veinte, mediante el cual rindió alegatos, intento modificar su conducta inicial, es decir, la falta de trámite, pues señaló que en aras de la transparencia informó que lo requerido corresponde a una de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 70 en su fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, forma parte de la información pública obligatoria que este Sujeto Obligado carga y actualiza en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), por lo que, proporcionó el hipervínculo <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> y los pasos a seguir

para obtener la información solicitada.

En ese sentido, este Órgano Colegiado, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado y siguiendo los pasos señalados, se desprende que si bien, el link indicado, hace referencia a los sueldos de los servidores públicos de la Consejería Jurídica, entre los que se encuentra el C. Juan José Galicia López y la cantidad da lo que gana, lo cierto es, que no se aprecia qué prestaciones tiene de seguridad social y su horario de trabajo; por lo tanto, se determina que la información no satisface el interés del ciudadano, y por ende, el actuar del Sujeto Obligado no se encuentra ajustado a derecho.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que si bien, el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, respecto del contenido de información 1, resultando procedente su actuar, lo cierto es, que en lo que respecta al contenido 2 no fue así, pues fue omiso en pronunciarse con relación a las prestaciones de seguridad social y horario de labores del citado Galicia López, causando agravio a la parte recurrente y restringiendo el derecho de acceso a la información pública del particular, dejándolo en estado de incertidumbre al no permitirle obtener toda la información solicitada.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por la Consejería Jurídica, mediante el oficio marcado con el número CJ/CGTAIP/CT-030-20 de fecha seis de marzo del año en curso, en donde señaló: *"...Finalmente, con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, solicito que ese H. Organismo garante confirme las actuaciones de este sujeto obligado..."*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

**OCTAVO.-** Por todo lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00353020, por parte del Sujeto Obligado, y por ende, se instruye al éste para que, a través de la Unidad de

Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera** a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: 2.- *Deseo saber del trabajador JUAN JOSÉ GALICIA LÓPEZ de Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Yucatán, qué prestaciones tiene de seguridad social y cuál es su horario de trabajo,* y la entregue.

II.- **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede.

III.- **Notifique** al inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00353020, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

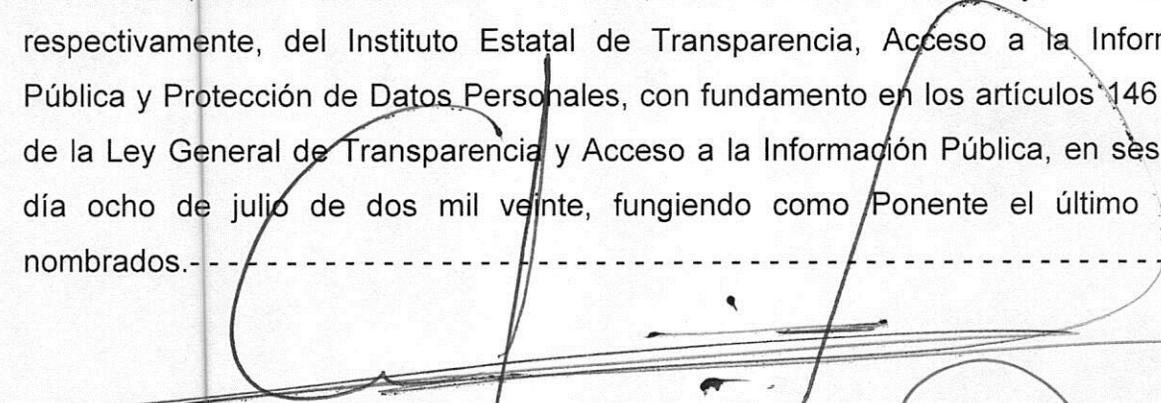
**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán,

aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

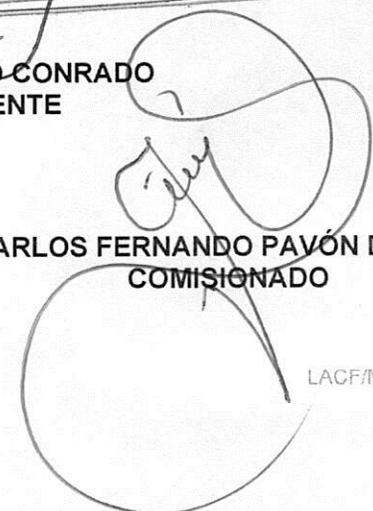
**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de julio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM.